

5'-  
REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA CUAL SE DECLARAN SUBSISTENTES  
las enagenaciones de fincas de Obras pias y demas que  
se expresan practicadas antes de la dominacion enemiga,  
con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron;  
y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos  
vencidos antes y durante ella.

AÑO

DE 1817.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

**D**ON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,  
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque  
de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,  
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Mo-  
lina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algu-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-  
tente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-  
narios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis  
Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de  
aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo con-  
tenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier ma-  
nera, SABED: Que la Direccion del Crédito público me hizo  
presente que por la Junta Central que gobernó el Reino du-  
rante mi ausencia se había expedido un decreto en diez y  
seis de Noviembre de mil ochocientos ocho, mandando sus-  
pender la venta de Capellanías, Obras pias, Comunidades  
religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian  
en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior  
Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos  
precios estuviesen ya entregados en metálico por los com-  
pradores, y devolviéndose a estos los depositados en Vales  
Reales ú otro género de créditos, y los bienes a las Obras  
pias á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofre-  
cia la ejección de dicho decreto expidió otro en veinte y  
siete de Enero de mil ochocientos nueve, declarando que la  
venta de las referidas fincas, y ademas las de los bienes ecle-  
siásticos y de Capellanías concedidas á mi augusto Padre por  
la Santa Sede en Breve de veinte y seis de Diciembre de mil  
ochocientos seis, debian entenderse sin efecto alguno retro-  
activo, y por consiguiente quedar enagenados todos aque-  
llos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con  
arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre

el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto de diez y seis de Noviembre, aun cuando no se hubiese tomado por los compradores posesion de ellos, ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de trece de Julio de mil ochocientos once se mandaron tambien suspender por la Regencia del Reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocurrido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos once, disponiendo que todas las fincas de establecimientos pia-dosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguio quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y si solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojárseles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia en ocho de Noviembre del mismo año que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores sin que se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja: y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creia que convendria variarla, y

para hacerlo con la debida claridad é instruccion dividió los compradores morosos en dos clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia, y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre nulidad de venta de unas fincas vinculadas, hecha á consecuencia de los Reales decretos de veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho y trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido intimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del Crédito público, con el objeto de asegurar la uniformidad en las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enagenaciones de fincas eclesiasticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominacion enemiga, ó durante ella, y satisfechos al Gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones ú otros medios á propósito para libertarse de hacerle, era tan justo, que el Consejo no podia menos de asentir á él; asi como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditassen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictamen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi cédula: Por la cual declaro subsistentes las enagenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron: y por lo respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Credito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo, aunque se hayan pagado á este, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real cedula, no propusieren y acreditaran los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y cada

uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi céedula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos diez y siete.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=D. Gonzalo Josef de Vilches.=Don Juan Benito Hermosilla.=D. Manuel de Torres.=D. Tadeo Gomez.=D. Benito Arias.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*